



**PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL** a las once horas quince minutos del día veintiséis de Mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido el Recurso de Apelación interpuesto por parte del Licenciado -----, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad -----, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse -----, **S.A. de C.V.**, en contra de Resolución en contra de las resoluciones de las catorce horas treinta y cinco minutos, y la de las catorce horas cuarenta y cinco minutos, ambas de fecha veintiocho de Abril del presente año y emitidas por la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria.

El recurso ha sido presentado en fecha veinte de mayo y admitido en ambos efectos por parte de la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria mediante resolución de las catorce horas con veintitrés minutos del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, quien ha remitido el recurso junto al respectivo expediente a este Honorable Concejo Municipal y corrió traslado al Recurrente para comparecer y hacer uso de su derecho.

Al respecto este **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Tras un examen liminar del Recurso y de la Resolución de Admisión, se constata que la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria no ha realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma que la Ley exige para la interposición del Recurso.

El Recurrente señala que fundamenta su recurso conforme al Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), pero es de hacer notar que impugna resoluciones relativas a calificación, las cuales corresponden a materia tributaria.



El Art. 163 Inc. 2° LPA, señala expresamente que la Ley no deroga los procedimientos administrativos en materia tributaria.

De lo anterior se colige que el recurso de apelación en contra de resoluciones de calificación y determinación debe tramitarse conforme a lo que establece el Art. 123 de la Ley General Tributaria (LGTM) y no conforme al Art. 135 LPA.

Corresponde entonces verificar el cumplimiento de los requisitos de interposición que dispone el Art. 123 Inc. 1° LGTM el cual establece:

*Art. 123.- De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, **se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.***

...

(Subrayado y resaltado nos corresponde)

Verificando el cumplimiento de dichos requisitos por parte del Recurrente se comprueba que el recurso efectivamente fue interpuesto ante la Jefe del Departamento de Tasación Tributaria, funcionaria que emitió las resoluciones recurridas.

Pero en lo que respecta al plazo, en el expediente consta que las resoluciones recurridas fueron notificadas el mismo día de su emisión, es decir el día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.

De lo anterior se colige que conforme a lo que señala el Art. 123 Inc. 1° LGTM, el recurso debió haber sido interpuesto a más tardar el día lunes tres de mayo del año dos mil veintiuno y por lo tanto el recurso interpuesto es extemporáneo y no debió haber sido admitido.



Por lo anterior este **HONORABLE CONCEJO RESUELVE:**

**Déjese sin efecto la resolución de las catorce horas con veintitrés minutos del día veinte de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Jefe de Tasación Tributaria por medio de la cual admitió el recurso.**

**Determinado que ha sido que el recurso interpuesto es extemporáneo y que no se cumplen los requisitos de tiempo y forma que establece para su admisión el Art. 123 Inc. 1° LGTM deniéguese in limine la admisión del recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad -----, S.A. de C.V.**

**NOTIFIQUESE.**

Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

**Sra. FLOR DE MARIA FLAMENCO  
SECRETARIA MUNICIPAL**

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.